

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de LINA VANESSA MORENO ARROYO contra UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicación: 2021-00263

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **LINA VANESSA MORENO ARROYO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD y MÍNIMO VITAL.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **26 de marzo de 2021**, solicitando ante el ente accionado, **—se copia textualmente—** *"De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DEPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque. De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos. Ya cuento con el acto administrativo que me reconoce el pago de estos recursos solicito se me fije una fecha exacta de pago sin más dilaciones a que desde la fecha de la entrega del acto administrativo han pasado 12 meses sin recibir una respuesta definitiva. No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en el año 2020 se me aplicó solicito fecha probable de pago. Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme de pago en la vigencia estipulada. Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV."*

Señala la petente que la accionada NO contesta ni de forma, ni de fondo la petición por ella elevada.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada, solicitándole rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifestó que mediante Resolución No. 04102019 del 12 de marzo de 2020 le resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la accionante realizándole la aplicación del método técnico de priorización, lo que le fue comunicado mediante radicado No. 202172014408541, siéndole notificada a la dirección electrónica informada para el efecto, por lo que se configura un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES:

.1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la

resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).”.

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

“...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela...” (Sentencia T-011/16).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud allegada junto con el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que la accionante mediante escrito radicado el **26 de marzo de 2021**, solicitó al ente accionado (i) fecha de entrega de la carta cheque, (ii) fecha exacta desembolso recursos, (iii) solicitud no ser sometida nuevamente al método técnico de priorización, (iv) información sobre los parámetros tenidos en cuenta para ser excluida del pago en la vigencia estipulada y, (v) copia del certificado de inclusión en el RUV.

La entidad accionada manifestó que dio respuesta a la petición elevada por la accionante **LINA VANESSA MORENO ARROYO** mediante comunicación No. **202172014408541** del 1º de junio de 2021, la cual adjuntó en copia.

En dicha misiva la UARIV le informó a la petente “*En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que le fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-414994 - del 12 de marzo de 2020, la cual se le notificó por oficio fechado del 18 de junio del 2020 y*

en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

(...)

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

(...)

Para una mayor claridad al respecto, es importante indicar que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral. De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma³, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

(...)

En relación con la entrega de la Carta Cheque para el pago de la indemnización administrativa le informamos que este se denomina Resolución de Pago. Por tanto, para la expedición se hace necesario precisarle que para este tipo de actuaciones la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no expide la resolución de pago hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.

Con la anterior respuesta la accionada da alcance a la petición de petente, ya que conforme lo dispone la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la demandada adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y creó el método técnico de priorización, la entrega de dicha indemnización será priorizada atendiendo la disponibilidad presupuestal de la entidad (art. 14 ídem), a través del Método Técnico de Priorización, que determina los criterios y lineamientos que se deben seguir para fijar dicha priorización anualmente para el desembolso. Según el anexo del Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa, que hace parte integral de la Resolución No. 1049, la aplicación de este se debe realizar anualmente respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización, como es el caso del petente (capítulo IV del anexo).

Nótese que la tutelada le indicó al accionante que, en su caso particular, el Método Técnico de Priorización se aplicará el **30 de julio de 2021**, además de explicarle los parámetros que son tenidos en cuenta para efectuar dicha priorización.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante el 26 de marzo de 2021, pues existe respuesta a la misma mediante la comunicación antes aludida, la que le fue notificada por correo certificado, según da cuenta la documental adosada por la UARIV.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la petición radicada el 26 de marzo de 2021 fue resuelta por la entidad demandada en el curso de la

tutela, razón por la cual la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **LINA VANESSA MORENO ARROYO**, la protección al derecho fundamental de **PETICIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf65dda0ed5ee228672ec3ad0ebcfa07fb68e654559b62bafdd7db85b4d4889

Documento generado en 16/06/2021 06:13:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**